

## DEMANDA INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL

CAMILO ANDRES MONTERO JIMENEZ <cmontero866@unab.edu.co>

Lun 10/07/2023 21:04

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (671 KB)

DEMANDA. DIVORCIO.pdf;

## HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

**REFERENCIA:** Acción pública de inconstitucionalidad.

**Camilo Andrés Montero Jiménez**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.800.898** expedida en Bucaramanga, en uso de sus derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 60 y numeral 4 del artículo 95 superior, respetuosamente se dirige a ustedes con la finalidad de interponer demanda de inconstitucionalidad.

### I. DISPOSICIONES DEMANDADAS

LEY 84 DE 1873

(26 de mayo)

Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873

DECRETA:

#### **ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>**

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
- 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.**
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

## II. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES INFRINGIDOS.

**ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la **dignidad humana**, en el trabajo y la **solidaridad** de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

## III. CARGOS DE LA DEMANDA

La demanda comprende dos cargos, en el primero, cargo principal, se explicará porque el numeral quinto del artículo 154 del Código civil desconoce los artículos 1 y 16 de la Constitución Política, en el segundo, cargo subsidiario se argumentará su contrariedad con respecto al principio de solidaridad y al deber legislativo de proteger a personas en circunstancias de debilidad manifiesta. Antes del desarrollo de cada cargo considera el accionante pertinente y de cara a sentar las bases argumentativas de la demanda, realizar un estudio acerca de las causales de divorcio desde la óptica de la jurisprudencia constitucional y la doctrina especializada del derecho de familia para con ello fijar un alcance jurídico real y completo de la norma objeto de queja.

### *Alcance de la norma demandada.*

El artículo 154 del Código civil se encarga de regular en su integridad las causales para que se pueda dejar sin efectos el vínculo matrimonial, es decir, las causales de divorcio. De la doctrina especializada en la materia y de la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional se desprende que, de esas nueve causales prescritas por el legislador, se puede

construir una clasificación en dos grupos, uno llamado causales objetivas- divorcio remedio y otro causales subjetivas- divorcio sanción. En sentencia **C-394 de 2017** se indicó al respecto:

*“ Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio lo que conduce al divorcio (...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno de los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del 154 del Código Civil, las cuales por su naturaleza han sido denominadas, divorcio remedio.*

*El segundo grupo se identifica como **causales subjetivas, que se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales** y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge ofendido que con su actuar haya dado lugar a los hechos que motivan la causal, y debe invocarla dentro de un término de caducidad, con la finalidad de obtener el divorcio a título de censura. De allí que se le conozca en la doctrina como **divorcio sanción** ”<sup>1</sup>*

En referencia al mismo asunto, en sentencia **C-1495 del 2000** se consideró lo siguiente:

*“ Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque al cónyuge el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo al consorte culpable, mientras las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas ”<sup>2</sup>*

En relación con los efectos jurídicos de las causales subjetivas o de divorcio sanción, la Corte Constitucional en sentencia **C-985 de 2010** sostuvo lo siguiente:

*“ Además de la disolución del vínculo matrimonial, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) **de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente- artículo 411-4 del Código civil;** y (ii) **de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable- artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1,2,3,4,5 y 7 del artículo citado** ”<sup>3</sup>*

En este orden de ideas, analizando específicamente la causal contenida en el numeral 5 del artículo 154, la cual es causal subjetiva o divorcio sanción, se tiene que la conducta consistente en el **uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes salvo prescripción médica** de uno de los cónyuges, habilita al otro para accionar en su contra, solicitando a las autoridades el divorcio, junto con la facultad de recibir alimentos y revocar las donaciones que le haya realizado dentro del matrimonio, como producto de una sanción para el autor de tal conducta.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 2017. Negrillas por fuera del texto original.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1495 del 2000

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-985 de 2010. Negrillas por fuera del texto original.

Esta norma jurídica que determina como causal de divorcio el uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes salvo prescripción médica desconoce el principio de solidaridad y el principio de dignidad humana, ambos contenidos en el artículo primero de la Constitución, e igualmente, los artículos 13 y 16 superiores, referidos a la protección de personas en circunstancias de debilidad manifiesta y libre desarrollo de la personalidad.

**CARGO PRIMERO- PRINCIPAL: El numeral 5 del artículo 154 del Código civil desconoce el principio de dignidad humana previsto en el artículo primero de la Carta y el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad estipulado en el canon 16 superior.**

El principio de dignidad humana previsto en el primer canon constitucional está íntimamente ligado con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Siguiendo la línea establecida por la Corte Constitucional, bajo la cual se desarrollan 3 nociones del concepto de dignidad humana, es pertinente para la demanda traer a colación la siguiente vertiente “*La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características ( vivir como quiera)*”<sup>4</sup>. En otras palabras, es compatible con la vida digna de una persona, que esta pueda desplegar toda clase de conductas que le conciernan únicamente a ella misma sin que el Estado o los particulares puedan ejercer una intromisión o presión sobre la determinación de las decisiones que puedan surgir en el marco de esa autonomía, que es lo mismo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad en sentido negativo.

Este derecho, reconocido como fundamental parte de la premisa de que ni el Estado ni los particulares pueden imponer modelos de perfección o maximalismo morales a los individuos, “ *el legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie.*”<sup>5</sup>, quiere decir lo anterior y tal como reza a su tenor literal el artículo 16 de la Constitución, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, teniendo sus límites en los interés jurídicos ajenos. Con la anterior concepción y como producto fenómeno de la constitucionalización del derecho colombiano, se han venido eliminando una serie de normas prohibitivas de conductas que sin el animo de entrar en la discusión sobre su moralidad, únicamente producen efectos para la esfera personal del individuo que las realizaba, ejemplo de estas conductas son el consumo personal de estupefacientes, las practicas homosexuales, el suicidio, entre otras.

Dentro de esta concepción de la dignidad humana y del derecho al libre desarrollo de la personalidad no solo no se le debe prohibir al individuo realizar conductas que no atenten contra derecho o interés ajeno sino tampoco conductas que atenten contra sí mismo, en estas ocasiones el Estado consiente de la lesividad de la actividad, debe adoptar en vez de medidas prohibitivas con las que el sujeto se sentiría incomodo y ultrajado, medidas preventivas o rehabilitadoras. Al margen de la discusión sobre los riesgos para la salud del uso habitual de sustancias psicoactivos o estupefacientes, es claro que el hecho de que el legislador le de consecuencias jurídicas adversas al autor de esta práctica, comporta un efecto represivo e

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994

intimidador , coactivo y restrictivo de la autonomía y de la libre elección del plan de vida del ser humano consumidor, independientemente de que sea mediante el derecho penal u otra rama del ordenamiento. Ciertamente el legislador que prevea consecuencias jurídicas adversas para la conducta del consumidor habitual de sustancias estará adoptando una medida inconstitucional y discriminatoria.

En el derecho de familia, el Código civil en su artículo 154 prescribe las causales para dar por terminado el vínculo matrimonial, sin embargo, pese a existir el denominado artículo desde el texto original del código civil expedido en 1873, fue en el año 1976 que se consagró la que hoy conocemos como causal quinta de divorcio, “ *el uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica*”. Nótese que se creó la presente causal en un tiempo bastante anterior a la Constitución política de 1991, donde el sistema jurídico era completamente diferente, no existían los principios como normas vinculantes y mucho menos era utilizada la ponderación, ni en la argumentación jurídica de la creación de leyes ni en la de aplicación, por el contrario, estaba normalizado en el ejercicio legislativo, la creación de normas represivas con un amplio margen de discrecionalidad, prescribiendo la imposición coactiva de los famosos modelos de conducta de perfección moral, derivadas de las preferencias políticas de los entonces parlamentarios; se discriminaba al consumidor de sustancias psicoactivos o estupefacientes, se le marginaba y excluía, por lo visto, incluso en su forma de constituir familia.

Esta norma ciertamente esta mandada a recoger por ser manifiestamente contraria a la Constitución Política. Es incompatible la causal de divorcio mencionada con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y por ende al principio de dignidad humana, toda vez que, el simple uso habitual de sustancias alucinógenas o psicoactivas comporta, independientemente de que sea o no con prescripción médica, comporta un aspecto exclusivo de la orbita personal del consumidor, que por no incidir por si solo, en derecho o interés jurídico ajeno, hace injustificada la conducta como causal para dar por terminado el vinculo matrimonial y por supuesto, las consecuencias sancionatorias derivadas del mismo, de conformidad con la naturaleza de una causal subjetiva o divorcio- sanción.

Se concibe hoy en día, a la luz de la jurisprudencia constitucional, como derecho fundamental, el uso personal de sustancias psicoactivas o alucinógenas, independientemente de que sea frecuente o no. La sentencia **C-253 de 2019** parte del año 2012 para aseverar que como componente del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se encuentra el consumo personal de sustancias psicoactivos o estupefacientes en el espacio intimo de toda persona.

*“ Continuando con la línea trazada, el siguiente año, en 2012, la Corte Constitucional reiteró que el libre desarrollo de la personalidad incluye la protección del porte y consumo de estupefacientes de la dosis personal. Tal decisión del sujeto, que puede no compartirse, y el Estado legítimamente desestimularla, ha de respetarse profundamente, cuando no se impacte los derechos de los demás, en tanto es una de las dimensiones de la dignidad de la persona en una de sus dimensiones más fundamentales, el ser autónomo y libre. (...)*

***Existe un derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad que contempla la tenencia, porte y consumo de dosis personales de sustancias psicoactivas en el espacio íntimo de la vida de toda persona.***<sup>6</sup>

No menos importante fue la consideración traída por la sentencia **C-221 de 1994**, con ponencia del para ese entonces magistrado, el doctor Carlos Gaviria Diaz. En dicha providencia sobresale el siguiente apartado:

*“ El legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquellas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución (...) si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena ”*<sup>7</sup>

Coherentemente con el hilo de la argumentación se tiene entonces que, el legislador al regular las causales de divorcio estableció como causal para dar por terminado el vínculo nada menos que el ejercicio de un derecho fundamental. Tan absurda es esta situación como el supuesto en que se hubiera previsto también como causal de divorcio, llevar determinado corte de cabello, tener una preferencia política, ser de alguna religión en específico o incluso por la forma de vestir, es decir, ejercicios también de derechos fundamentales. Esta situación lejos de ser un supuesto objetivo y razonable que tenga algún fundamento constitucionalmente válido, no deja de ser una barrera para que el consumidor habitual de sustancias psicoactivas pueda ejercer su derecho fundamental de constituir familia a través del matrimonio y mantenerse en la misma de forma justa, puesto que, quedara siempre al arbitrio de su pareja decidir sobre la continuación del vínculo matrimonial, convirtiéndose en un capricho toda vez que, reitero, se trata del ejercicio de un derecho fundamental que no tiene interferencia por sí sola con los intereses jurídicos del cónyuge no consumidor.

Por otro lado, se vera coaccionado a no ejercer un derecho fundamental para así no diluir su vínculo matrimonial, se verá compelido a traicionar sus propias convicciones y sus propios principios en el desarrollo de su proyecto de vida, no habrá dignidad humana para ese sujeto. Con un vicio del consentimiento como ese no podremos hablar jamás de libre desarrollo de la personalidad. Comportara también un trato desigual en comparación a los otros sujetos a los cuales no les podrá da por terminado su matrimonio porque ejerzan otros de sus derechos fundamentales, puesto que, como es evidente, en Colombia, la sola voluntad unilateral de uno de los cónyuges no puede acabar con tal vinculo jurídico.

Finalmente, al ser el matrimonio una forma de constituir familia, institución de especial y reforzada protección constitucional, el hecho de posibilitar diluirla de manera unilateral, por el simple ejercicio de un derecho fundamental, en perjuicio y en contra del titular del derecho, concibiéndola además como una causal con efectos sancionatorios, constituye una violación flagrante de la esencia de la Constitución.

En cuanto a la voluntad del constituyente en relación con la institución familiar, en la **Sentencia C- 394 de 2007** se logró acotar lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-253 de 2019

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994

*“ La Corte ha establecido que el matrimonio en el contexto actual no puede ser visto solo bajo un contenido puramente contractual que se oriente por criterios de indisolubilidad o de mero cumplimiento de las obligaciones contractuales, pues dentro de la nueva realidad que propone la Carta Política de 1991, opera la especial protección a la familia y las opciones de vida en una sociedad diversa y pluralista, que imponen su comprensión desde una perspectiva de los derechos fundamentales. (...)”*

*La constitución asigna a la ley el cometido de regular la disolución del vínculo conyugal, para lo cual debe tener en cuenta las especiales consideraciones sobre las características de la institución familiar en el ordenamiento superior y la naturaleza que rige al contrato de matrimonio, por lo cual, los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de los cónyuges, se constituyen en criterios orientadores para diseñar el modelo legal en donde aquel no se torne inamovible.”<sup>8</sup>*

Es decir, a pesar del margen que el constituyente le otorgó al legislador para efecto de determinar las causales de disolución matrimonial, esta potestad legislativa de ningún modo puede quebrantar el espíritu de la Carta y afectar la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y otros derechos inalienables, pilares fundamentales del sistema como lo hace en efecto el numeral 5 del artículo 154 del Código civil por las razones ya explicadas.

**CARGO SEGUNDO : SUBSIDIARIO. El numeral 5 del artículo 154 del Código civil desconoce el principio de solidaridad previsto en el primer artículo constitucional, el principio de igualdad e igualmente comporta el incumplimiento del deber legislativo de protección a personas en circunstancias de debilidad manifiesta previsto en el artículo 13.**

Cuando hablamos de la institución matrimonial, podremos abarcar una de las formas que el constituyente previó para formar una familia, constituyendo un vínculo con efectos jurídicos derivada del mismo pacto. Ahora bien, existe un principio constitucional del artículo primero de la Carta, el cual comporta el sustento de los deberes familiares y en especial de los matrimoniales, se trata del principio de solidaridad, así lo ha entendido la Corte Constitucional, corporación la cual mediante sentencia **C- 264 de 2002** conceptuó lo siguiente:

*“ La obligación de socorro y ayuda mutua que la ley predica de los cónyuges casados comprende varias dimensiones que cobija, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no solo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal.”<sup>9</sup>*

En otra oportunidad, la honorable Corte mediante la sentencia **T-1096 de 2008** trajo a colación:

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 394 de 2007.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-264 de 2002. Negrillas por fuera del texto original.



*“ igualmente la Corte ha precisado que **el principio de solidaridad, inherente a un Estado social de derecho**, se presenta en tres facetas a saber (...) (i) como un limite a los derechos propios. En esta dimensión el principio de solidaridad el principio de solidaridad en los deberes de socorro y ayuda mutua que se original por el vínculo matrimonial (...)”<sup>10</sup>*

En este orden de ideas, siendo el principio de solidaridad el sustento constitucional de los deberes matrimoniales de socorro y ayuda mutua es evidente que se desconoce el mencionado cuando injustificadamente, uno de los cónyuges no socorre o ayuda al otro, especialmente cuando se encuentra este en una difícil situación, enfermedad curable o condición de debilidad manifiesta. Concretamente, una situación perfectamente subsumible en la anterior y abstracta premisa sería la de un sujeto que abandona y desprotege a su cónyuge por el simple hecho de ser consumidor habitual de sustancias, situación que a la luz de la jurisprudencia constitucional comporta una enfermedad (curable), en otras palabras la causal de divorcio habilita al cónyuge sano para que incumpla sus deberes de socorro y ayuda mutua con respecto a su consorte enfermo por el hecho de estar enfermo, es un atropello al principio de solidaridad constitucional. Se esperaría entonces que el legislador en materia del matrimonio adoptara medidas para que se respete el mencionado principio y se protegiera la dignidad del sujeto que padece la enfermedad curable, paradójicamente hace todo lo contrario, tipifica el uso habitual de estas sustancias como causal de divorcio, facultando al cónyuge desprotector para accionar y darle consecuencias sancionatorias al sujeto enfermo.

En otras palabras, el legislador faculta a uno de los cónyuges para desconocer sus deberes constitucionales, medida que no solo no se ajusta a la Carta, sino que le lleva manifiestamente la contraria. Es pertinente destacar, en aras de fundamentar jurídicamente las premisas del párrafo anterior, la sólida y reiterada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que concibe al consumidor habitual de sustancias alucinógenas como un sujeto enfermo y de especial protección constitucional, sentencias como la **T- 814 de 2008, T-432 de 2018, T-578 de 2013** prescriben lo siguiente:

*“La drogadicción crónica es una enfermedad psiquiátrica que requiere tratamiento medico en tanto afecta la autodeterminación y autonomía de quien la padece dejándola en un estado de debilidad e indefensión que hace necesaria la intervención del Estado en aras de mantener incolumne los derechos fundamentales del afectado”<sup>11</sup>*

*“ la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad mental que afecta el sistema nervioso y limita su capacidad de autodeterminación de la persona que lo padece, poniendo en riesgo su integridad física y psíquica, razón por la cual, requiere de una atención integral que garantice su recuperación y reincorporación a la sociedad”<sup>12</sup>*

*“ En síntesis, la protección constitucional que esta corporación ha brindado a los fármaco dependientes ha tenido sustento en las siguientes consideraciones (i) las personas que sufren farmacodependencia son sujetos de especial y reforzada protección estatal, (ii) la drogadicción es una enfermedad psiquiátrica que afecta la salud mental y requiere*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 1096 de 2008. Negrillas por fuera del texto original.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2008. Negrillas por fuera del texto original.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-432 de 2018, negrillas por fuera del texto original.

*tratamiento medico (iii) el estado de debilidad e indefensión en el que se encuentra quien padece la farmacodependencia hace necesaria la intervención del Estado en aras de garantizar los derechos fundamentales del afectado (iv) el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación para tratar la drogadicción crónica debe ser brindado por el sistema integral de seguridad social en salud”<sup>13</sup>*

Siendo el consumidor habitual de sustancias alucinógenas o psicoactivas un enfermo en circunstancias de debilidad e indefensión y por tanto un sujeto de especial y reforzada protección constitucional, no se entiende porque una ley le otorga una facultad a un familiar suyo, su cónyuge, para que deje de hacer parte de su familia como sanción por estar enfermo, dejándolo en el abandono y a su suerte. No solo entonces, se trasgrede el principio de solidaridad canon primero de la Constitución sino también se configura un incumplimiento de dos deberes específicos impuestos por el constituyente al legislador, veamos:

- 1- El deber de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados:** este deber se consigna en el artículo 13 de la Carta, inciso segundo se desconoce en la medida en que el consumidor habitual de sustancias psicoactivas ha sido un sujeto históricamente discriminado y excluido por la sociedad anterior y actualmente y por el Estado anteriormente. Al respecto, no se entiende de qué manera consagrar como causal de divorcio el uso habitual de sustancias puede ser una medida a favor de este grupo de personas cuando, por el contrario, dicho mandato peligrosita termina concibiendo al sujeto enfermo como un sujeto “desechable” a la luz de la institución familiar, tornando en relativa la posibilidad de este de acceder a construir una familia por vínculos jurídicos por el hecho de estar enfermo. Además de absurdo es arbitrario.
- 2- El deber de protección especial a personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta:** consignado en el artículo 13 inciso tercero de la Constitución, se trasgrede dado que, a ese consumidor habitual, reconocido ya por la jurisprudencia constitucional como sujeto de especial protección, en circunstancias de debilidad e indefensión, producto de su enfermedad mental, en vez de protegersele, se le termina castigando, exponiéndolo a riesgos como el abandono familiar por su enfermedad y otro tipo de sanciones como la revocación de las donaciones que se le hubieren hecho en el matrimonio etc. En este orden, al disminuido psíquico consumidor habitual se le termina agravando su situación, es decir, no solo tiene que luchar con su enfermedad, sino que encima de eso tiene que enfrentar las injustas consecuencias derivadas de ser tratado como un sujeto descartable.

Como bien es sabido por los juristas del derecho de familia, en Colombia, no existe la causal de divorcio por la simple voluntad, es decir, la situación en la cual uno de los cónyuges puede solicitar y obtener el divorcio por su simple voluntad. Es por lo mismo que si en las hipótesis en que uno de los cónyuges estuviera enfermo de patología curable, por ejemplo: cáncer, neumonía, etc, sus esposos o esposas no podrían legítimamente solicitar el divorcio por el

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-578 de 2013, negrillas por fuera del texto original.

simple hecho de no estar dispuestas a convivir con el enfermo, por el contrario en dichos casos el principio de solidaridad opera y les obliga a cuidarle y socorrerle puesto que, como la enfermedad es curable, no comporta una carga desproporcionada para la autonomía o proyecto de vida del cónyuge sano. Situación que tiene una excepción, cuando la enfermedad es la del consumidor habitual de estupefacientes, actividad que ha sido “satanizada” y concebida como una desviación social, en un acto con absoluta carencia de empatía a con esa persona que de por sí ya esta sufriendo.

Tratándose de enfermedades graves e incurables, se tiene que también se puede solicitar el divorcio por tal circunstancia, que de ningún modo se puede comparar con el consumo habitual de sustancias psicoactivas o alucinógenas, porque en el primer caso se trata de una circunstancia razonable y justificada que tiene su soporte en los intereses jurídicos del cónyuge sano, (nadie está obligado a sacrificar su propia existencia), y en el segundo, reiteró de una enfermedad a todas luces superable **y no solo una enfermedad curable ordinaria sino una patología en cuya cura y rehabilitación es indispensable el apoyo de su familia**, esta concepción ya esta decantada tanto por la medicina psiquiátrica como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual bajo una línea jurisprudencial se ha enfocado en el principio de solidaridad específicamente con respecto a los enfermos mentales o psiquiátricos en los que de conformidad con la línea citada anteriormente, se entienden los consumidores habituales de sustancias. Sentencias como la **T- 209 de 1999, C-246 de 2002, T-558 DE 2005, T-867 de 2008 T-413 DE 2013, T-442 de 2017, T-032 de 2020** sientan el precedente respectivo.

*“ Por ultimo y a manera de síntesis: la existencia de una patología mental crónica no puede encontrar como respuesta el desinterés y desafecto de las personas cercanas al paciente.”<sup>14</sup>*

*“ La persona del cónyuge con una enfermedad o discapacidad grave esta constitucional y legalmente protegida. La obligación de socorro y ayuda mutuo se deduce de los derechos y deberes recíprocos de la pareja, así como el principio de respeto de la de la dignidad humana que impide la instrumentalización del otro mediante su abandono en situaciones precarias de salud cuando ya no sirve a los propósitos del otro cónyuge. El carácter anti utilitario de la constitución reflejado en la dignidad humana, principio fundante del Estado, así como los deberes de la pareja fundamental constitucionalmente el deber conyugal de socorro y ayuda mutuo.”<sup>15</sup>*

*“ Recuérdese que lo más recomendado en la medicina psiquiátrica es que el manejo de la enfermedad y su rehabilitación se realice dentro de su medio social, con el apoyo de la familia del paciente.”<sup>16</sup>*

*“ A la familia la asiste el deber de garantizar el amparo de los derechos a sus parientes de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad,*

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-209 de 1999. Negrilla por fuera del texto original.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-246 de 2002. Negrilla por fuera del texto original.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencias T- 558 de 2005 y T- 867 de 2008. Negrillas por fuera del texto original

*afecto y **solidaridad** que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de los integrantes.*"<sup>17</sup>

*"La jurisprudencia constitucional siempre ha reconocido la importancia de involucrar a la familia en el proceso de tratamiento de la enfermedad mental que sufre uno de sus integrantes: para ello ha apelado al derecho a la salud, al respeto de la dignidad humana y en especial al principio de la solidaridad social con el fin de que se eluda la responsabilidad de la familia, del Estado y de los particulares frente a la atención y protección de los enfermos mentales"*<sup>18</sup>

*"Por ministerio del principio de solidaridad, la familia es la primera institución que debe salvaguardar, proteger y propender por el bienestar del paciente, sin que ello implique desconocer la responsabilidad concurrente de la sociedad y del Estado en la recuperación y cuidado"*<sup>19</sup>

Como conclusión se tiene que en los casos de enfermedad mental o psiquiátrica en la que, por supuesto cabe mencionar a los consumidores habituales de sustancias psicoactivas o alucinógenas, le asiste el deber principal de socorro y ayuda mutua a los miembros de la familia del enfermo, de los cuales hace parte claramente el cónyuge. Ello con sustento en la naturaleza de la enfermedad, puesto que no comporta un rol de mártir del cónyuge sano, si no por el contrario, y valga el énfasis, se trata de una patología curable, no contagiosa y cuya medicina se basa principalmente en el apoyo y afecto de su núcleo familiar interno. Entonces con la consagración del uso habitual de sustancias alucinógenas y psicoactivas se le faculta al cónyuge sano de desamparar a su consorte enfermo, creando así un riesgo de agravar la enfermedad puesto que, en la medida en que este enfrente el rechazo y abandono por parte de su familia, decaerá moral y psíquicamente, se sentirá instrumentalizado y menoscabado su dignidad, todo ello de manera injustificada dado que, como se viene mencionando, es una situación superable en el seno del cariño y afecto de sus seres cercanos.

Es pertinente destacar que si bien se demandó el artículo 13 de la Constitución no se hizo por una queja en torno a la violación del principio de igualdad en sentido estricto de modo que no se realizara el denominado test o juicio de igualdad. Por el contrario, se demandó concretamente el artículo en relación con el incumplimiento de los deberes previstos en los incisos 2 y 3.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-413 de 2013. Negrillas por fuera del texto original

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 442 de 2017. Negrillas por fuera del texto original

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 032 de 2020. Negrillas por fuera del texto original.

#### **IV. PETICIÓN**

**PRINCIPAL:** Declarar inexecutable el numeral 5 del artículo 154 del Código civil por desconocer el principio de dignidad humana y el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad conforme al primer cargo

**SUBSIDIARIA:** Declarar inexecutable el numeral 5 del artículo 154 del Código civil por vulnerar el principio de solidaridad y desconocer los deberes estatales previstos en el artículo 13 conforme al segundo cargo.

#### **V. COMPETENCIA**

Es competente la honorable Corte Constitucional para conocer de la presente demanda en virtud del artículo 240 numeral 4 de la Carta Política, toda vez que, la queja formulada es contra una norma con fuerza de ley por un vicio de fondo.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones a través de mi canal digital : [cmontero866@unab.edu.co](mailto:cmontero866@unab.edu.co)

#### **VII. ANEXOS**

1. Copia de mi cédula de ciudadanía

